

## **ALGUNAS REFLEXIONES Y PREGUNTAS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTATUTO DE EMPRESAS BINACIONALES ARGENTINO-BRASILEÑAS**

*José Luis Reinoso*

### **LA NORMA:**

Art. IV: 1) Podrán realizarse los siguientes aportes de capital a la empresa binacional:

C) Aportes en bienes de capital u equipamientos de origen Argentino y/o Brasileño, sin cobertura cambiaria en el país receptor.

E) Bienes de capital y equipamientos originarios de terceros países, en la medida en que hayan sido internados en la República Argentina o en la República Federativa del Brasil hasta la fecha de firma del presente estatuto y que se integren al capital social hasta dos años después de su entrada en vigor.

A partir de esta última fecha los bienes de capital y los equipamientos originarios de terceros países estarán sujetos al tratamiento tributario vigente en la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

2) Verificado el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la Empresa Binacional, conforme lo establece el art VIII del presente estatuto, la autoridad de aplicación del país sede emitirá un certificado provisorio en el cual constará necesariamente el monto del capital social y la naturaleza y porcentaje de los respectivos aportes.

3) Mediante la presentación del certificado provisorio indicado en el párrafo anterior ante la autoridad de aplicación del otro país, se autorizará automáticamente la transferencia de los aportes de capital que estuvieren individualizados en dicho certificado.

Una vez integrado el capital social, la autoridad de aplicación del país de la sede, extenderá el certificado definitivo y comunicará dicho acto a la autoridad de aplicación del otro país.

## LA CUESTION

La preocupación se centra en como se protege al acreedor particular de inversionista Argentino ya que el estatuto prevé la autorización automática de la transferencia de los bienes de capital, mediante la presentación del certificado provisorio y no se hace mención de ningún tipo de publicación, ni control por la autoridad de aplicación.

El estatuto prevé que la autoridad de aplicación de cada país llevará un registro actualizado con las empresas binacionales, y el mismo será de consulta pública.

En ese registro ¿se incorporará el certificado definitivo, que de esta manera será de consulta pública?

¿La autoridad de aplicación formará un legajo de cada empresa binacional tal como lo lleva el Registro Público de Comercio con la sociedades constituidas en nuestro país?.

## LAS DIFICULTADES

Si interpretamos que el certificado provisorio solo se extiende a efectos de que la autoridad de aplicación del país que no es sede autorice la transferencia de los aportes de capital que allí estén individualizados, y que el certificado definitivo recién al incorporarse al Registro de Empresas Binacionales adquiriría publicidad; resulta que la autoridad de aplicación del país que no es sede no tiene posibilidad de contralor. Nos encontraríamos con que el acreedor particular del inversionista Argentino no tiene posibilidad de tener conocimiento de los bienes que el inversionista a aportado a la Empresa Binacional hasta que esto sea un hecho consumado, es decir la hipotética incorporación del certificado al registro de Empresas Binacionales.

Si como otra posibilidad, intentáramos aplicar el régimen de la ley 19.550 para ordenar la publicación del certificado provisorio antes de autorizar la transferencia, tropezaríamos con que el estatuto prevé la autorización automática de la transferencia de los bienes de capital; y por otra parte, estaríamos creando un régimen mas riguroso para la Empresa Binacional que para la nacional. Esto ya que la nacional solo debe publicar el monto del capital social (art. 10 inc. 7mo Ley 19.550) y no la naturaleza del aporte de cada socio lo que figura en el certificado

provisorio y que sería publicado.

De esta forma estaríamos violando el espíritu del tratado que estipula como uno de los principios el de "igual trato a la empresa binacional que el que recibe la empresa nacional".

Al no prever el estatuto la publicación del certificado provisorio, no prevé ni siquiera la incorporación del definitivo al registro de empresas binacionales, no establecer el legajo de una empresa Binacional; y si no podemos aplicar el régimen de la 19.550 a la empresa binacional con sede en Brasil, parecen cerrarse las posibilidades de protección al acreedor particular del inversionista argentino.

## UN PRINCIPIO DE SOLUCION

Un principio de armonización de este régimen podría ser el de incluir entre los documentos que deben presentar los inversores ante la autoridad de aplicación del país de la sede para obtener el certificado provisorio según establece el art. VIII del estatuto, para el caso de que existan aportes de bienes de capital un documento que acredite haber cumplido con los requisitos de la legislación nacional del país del inversor que realiza el aporte en bienes de capital, para de esta forma acreditar que esos bienes están en condiciones de ser aportados.

Un ejemplo de gran importancia de esto lo constituiría el aporte de un fondo de comercio; en este caso el aportante deberá probar haber cumplido con los pasos de la ley 11.867; igual si se tratara de bienes registrables: aeronaves, naves, vehículos de transporte, etc..

Se trata de una interpretación integrativa de las normas vigentes, que constituyen un plexo integral:

a) Por una parte se cumplirían las mismas normas que en el derecho nacional deben cumplirse.

b) Por otra, no se agrega ningún trámite dilatorio, pues cumplidos esos recaudos con inmediatez debe otorgarse el certificado provisorio que sería meramente constatorio del cumplimiento de aquellos recaudos, agregando su validez internacional.

Proponemos a los señores congresistas un análisis de la cuestión para darle solución a cuyo fin ponderamos, entre otras que podrán encontrarse, la interpretación que antecede.

Asimismo consideramos que sería necesario determinar con la mayor precisión posible el contenido del registro de empresas binacionales.